

INE/CG563/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA AL RESOLVER EL ASUNTO ESPECIAL TEEP-AE-011/2015, RESPECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PT	Partido del Trabajo, con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA ORDENADA POR EL TEEP.¹ El tres de octubre de dos mil diecinueve, el TEEP notificó la sentencia dictada en el expediente **TEEP-AE-011/2015**, en la que, entre otras cuestiones, determinó dar vista al Consejo General del INE, a fin de que determinara la existencia o no de responsabilidad de los Consejeros Electorales del IEEP, derivado que, transcurrió un lapso de más de dos años para que el IEEP resolviera **el procedimiento PO-UF-016/2015** (cuatro de junio de dos mil quince al treinta de enero de dos mil dieciocho), sin que se advierta una causa justificada de la dilación en la emisión de la resolución.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El diecisiete de octubre siguiente, la UTCE acordó tener por recibida la documentación remitida por el TEEP y se reservó la admisión. Asimismo, con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, ordenó las siguientes diligencias:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Oficio INE/JLE/VS/3218/2019 ³	Oficio IEE/SE-0468/19 ⁴
Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IEEP :	Informó:
a) ¿Qué área del IEEP se encarga de integrar los expedientes en materia de fiscalización?;	- El área encargada de tramitar los expedientes en materia de fiscalización.
b) Área responsable de elaborar y aprobar el acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente PO-UF-016/2015;	- El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEEP, elaboró y emitió el documento <i>ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OFICIO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN</i>

¹ Visible a foja 3 del expediente.

² Visible a foja 340 del expediente.

³ Visible a foja 359 del expediente.

⁴ Visible a foja 363 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>c) Informe de manera detallada el trámite que se realizó para la aprobación de dicho acuerdo, debiendo señalar el marco jurídico aplicable, y</p> <p>d) copia certificada digital de las constancias que integraron el expediente PO-UF-016/2015.</p>	<p style="text-align: center;"><i>CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE PO-UF-016/2015.</i></p> <p>- Remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente PO-UF-016/2015.</p>
<p style="text-align: center;">Oficio INE/JLE/VS/3217/2019⁵</p> <p>Se requirió a la Presidencia del TEEP:</p> <p>a) Si la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-011/2015, quedó firme o si ésta fue motivo de impugnación, y</p> <p>b) De ser el caso, los datos del medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución en cita.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio TEEP-PRE-796/2019⁶</p> <p>Informó que la resolución dictada en el expediente TEEP-AE-011/2015, había quedado firme, sin que se hubiese interpuesto medio de impugnación alguno.</p>

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remociones.

SEGUNDO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS VISTAS. Esta autoridad administrativa electoral considera indispensable delimitar la **naturaleza y alcances de las vistas ordenadas por órganos jurisdiccionales a este Consejo General del INE, tratándose de conductas atribuibles a las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE.**

⁵ Visible a foja 358 del expediente.

⁶ Visible a foja 360 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

Al respecto, la Sala Superior determinó, al resolver el diverso **SUP-JDC-899/2017**, lo siguiente:

- No constituyen una sanción ni un acto de molestia en detrimento de los denunciados.
- De forma alguna implica que se deje sin defensa a los sujetos a los que se les atribuye la conducta irregular, o bien que, con el establecimiento de un procedimiento, **derivado de la vista, la autoridad competente lo declare procedente.**
- Los procedimientos sancionadores regulados en la LGIPE, **están integrados por una serie de etapas, dentro de las cuales las partes deben ser oídas, así como, ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes.**

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que, si bien el procedimiento de remoción se puede iniciar a partir de la vista ordenada por alguna autoridad en la materia u otra, lo jurídicamente relevante es que **el Consejo General del INE**, como órgano competente de aprobar el Proyecto de Resolución correspondiente, **es a quien concierne examinar y, en su caso, acreditar fehacientemente, que el actuar de las y los Consejeros Electorales** de los mencionados órganos electorales locales, **actualiza alguna de las causas graves** previstas en el artículo 102 de la LGIPE, a saber:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto por el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

En ese sentido, corresponde al Consejo General del INE **dilucidar la existencia y, en su caso, la entidad de las faltas evidenciadas, para producir la declaración de la sanción conducente**; esto es, la remoción, a la luz de las causales descritas en el párrafo que antecede.

Asimismo, la Sala Superior consideró que, la vista que da a una determinada autoridad para que resuelva lo que en Derecho corresponda, únicamente tiene como finalidad y trascendencia jurídica el hacer de su conocimiento los hechos que **pueden** ser contrarios a la ley, lo que obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la **posible** transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar, en su caso, la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Por tanto, las vistas por si mismas no implican que se inicie *ipso facto* un procedimiento de remoción, ni mucho menos una declaración de responsabilidad, sino que tienen como efecto que esta autoridad electoral, en el ámbito de su competencia, valore las circunstancias de hecho y Derecho que rodean el caso en concreto, para que, de estimarlo procedente, ordene el inicio de la investigación preliminar a fin de estar en aptitud jurídica de valorar y determinar si existen los elementos suficientes para dar inicio de manera formal al procedimiento correspondiente.

Lo anterior, **sin que resulte viable algún pronunciamiento anticipado por parte de la autoridad que mandata la vista**, pues ello, conforme a la argumentación emitida por la Sala Superior, se traduciría en una **invasión y/o exceso de facultades**, en tanto que dicha determinación es atribución exclusiva del Consejo General del INE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que el presente procedimiento **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento reglamentario.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción, es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA*

*ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*⁷

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular **una imputación clara, precisa y circunstanciada.**

En el caso, el TEEP dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-AE-011/2015**, en la que, entre otras cuestiones, determinó dar vista al Consejo General del INE a fin de analizar si existía responsabilidad atribuible a los Consejeros Electorales del IEEP, derivado de la **dilación en la emisión de resolución del procedimiento PO-UF-016/2015**, toda vez que transcurrieron más de dos años para que se emitiera la determinación final en dicho procedimiento.

Lo anterior, conforme a los siguientes hechos:

- El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del IEEP aprobó la Resolución R-DIC/UF/CAM-003/14, correspondiente a la *revisión de los informes de gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por el Partido del Trabajo* en el Proceso Electoral estatal ordinario 2012-2013. En la resolución, se determinó imponer diversas sanciones al PT, y se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, por supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes presentados por dicho partido.

El catorce de mayo de dos mil quince, se registró el procedimiento oficioso **PO-UF-016/2015**, mediante proveído firmado por la entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del IEEP.

- El catorce de mayo de dos mil quince, el Consejo General del IEEP remitió al TEEP la resolución R-DIC/UF/CAM-003/14, así como el Dictamen Consolidado

⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

atinente, a fin de que dicho órgano jurisdiccional confirmara y ejecutara la sanción entonces impuesta al PT -*artículo 53, párrafo 4, del Código local entonces vigente*-⁸.

- El cuatro de junio de dos mil quince, el TEEP ordenó devolver al Consejo General del IEEP la resolución R-DIC/UF/CAM-003/14, con la finalidad de que una vez que concluyera el procedimiento oficioso PO-UF-016/2015, remitiera la totalidad de las constancias, al señalar que lo resuelto en este último podría modificar la sanción establecida en la resolución R-DIC/UF/CAM-003/14.
- El treinta de enero de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó desechar el procedimiento oficioso PO-UF-016/2015, al señalar la inexistencia de mayores elementos sobre alguna violación al Código local, y con posterioridad, el Consejero Presidente del IEEP remitió de nueva cuenta la resolución R-DIC/UF/CAM-003/14, así como el citado acuerdo de desechamiento.
- El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el TEEP dictó la resolución TEEP-AE-011/2015, y determinó: **i)** confirmar la multa impuesta por el Consejo General del IEEP al PT, ordenando a dicho instituto político el pago de las multas, y **ii)** dar vista al Consejo General del INE, a fin de que determinara la existencia o no de responsabilidad por parte de alguno de los integrantes del Consejo General del IEEP, en relación con la dilación en la emisión de la resolución del procedimiento PO-UF-016/2015.

Precisado lo anterior, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 44 del Reglamento de remociones, para la debida integración del presente procedimiento y con la finalidad de determinar la existencia o no de elementos para admitir y, en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, requirió al Secretario Ejecutivo del IEEP, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el procedimiento oficioso PO-UF-016/2015, destacando los siguientes aspectos de la respuesta⁹ rendida por el aludido funcionario:

⁸ *En la sesión del Consejo General respectiva, se concederá lugar y palabra al Titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de que se presenten los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes... el Consejo General fijará la sanción que corresponda y turnará el asunto al Tribunal, para efectos de confirmar o modificar, y en su caso ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General...*

⁹ Visible a foja 363 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019**

- El área encargada de integrar los expedientes en materia de fiscalización, así como de sustanciar los procedimientos de quejas y oficiosos en la materia era la otrora Unidad de Fiscalización del IEEP, hasta antes de la Reforma Política electoral de dos mil catorce, que transfirió dichas facultades a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Que el Artículo Transitorio DÉCIMO OCTAVO de la LGIPE estableció, entre otros aspectos, que los procedimientos de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, iniciados por los órganos electorales locales a la entrada en vigor de dicha ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su inicio.
- Precisó que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, relativo a las *NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN*,¹⁰ por el que determinó que fueran los órganos electorales locales los competentes para conocer de los procedimientos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, que hubieran iniciado o se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la LGIPE.
- Finalmente, informó que el área encargada de haber elaborado y aprobado el desechamiento dictado en el procedimiento oficioso PO-UF-016/2015, fue la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del IEEP, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización, aprobado el dieciocho de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del IEEP, vigente al inicio de dicho procedimiento.¹¹

En el caso, como se adelantó, la vista ordenada por el TEEP fue para efecto de que, esta autoridad administrativa electoral analizara si se actualizaba algún tipo de responsabilidad atribuible a los Consejeros Electorales del IEEP, derivado de la **dilación en la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso PO-UF-016/2015; sin embargo, ello era competencia de la entonces Unidad de Fiscalización del IEEP**, área responsable de tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución de los procedimientos, en términos del artículo 5 del

¹⁰ Disponible en el siguiente link https://www.iepcdurango.mx/x/condejo-general_documentacion/ACUERDO%20DEL%20INE%20NORMAS%20DE%20FISCALIZACION%20REDUCIDO.pdf

¹¹ Disponible en el siguiente link https://iee-puebla.org.mx/prevfiles/normatividad/reglamentoQuejasMateriaFiscalizacion_181012.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019**

Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización entonces vigente¹², y no así de los Consejeros del IEEP¹³.

En efecto, el acuerdo de desechamiento del procedimiento oficioso PO-UF-016/2015, fue emitido por la Titular de la Unidad de Fiscalización del IEEP, el treinta de enero de dos mil dieciocho, en términos de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización entonces vigente.¹⁴

Por consiguiente, la presunta dilación en el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento oficioso PO-UF-016/2018, en todo caso sería imputable a la Unidad Técnica de Fiscalización del IEEP, al ser ésta el área que elaboró y emitió el Acuerdo de desechamiento, a través de su Titular; hechos que dan cuenta que las conductas que motivaron la vista del TEEP fueron realizadas por funcionarios que no ostentan la calidad de Consejeros Electorales, **por lo que no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.**

Por todo lo expuesto, no se advierten elementos mínimos que generen indicio a esta autoridad a efecto admitir un procedimiento en contra de los Consejeros Electorales del IEEP, en virtud de que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor, esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

¹² *ARTÍCULO 5. La Unidad será el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos de quejas...*

¹³ *ARTÍCULO 63 La Unidad hecho lo anterior, entrará al estudio de los requisitos para determinar su admisión, improcedencia o desechamiento de la queja, contando con un término de cinco días hábiles para dictar el acuerdo respectivo.*

¹⁴ *“ARTÍCULO 56.- La Unidad elaborará el Acuerdo de desechamiento correspondiente, en términos del artículo 55 anterior en lo que resulte aplicable...*

ARTÍCULO 57 Una vez emitido el respectivo Acuerdo de desechamiento, la Unidad lo publicará en los Estrados del Instituto y lo notificará personalmente...”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

En esa lógica, esta autoridad nacional electoral estima que los hechos que motivaron la vista ordenada por el TEEP no actualizan ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones y, por ello, lo procedente es **desechar de plano**.

Similar criterio sostuvo este Consejo General del INE en las resoluciones INE/CG1185/2018¹⁵ e INE/CG440/2019¹⁶.

CUARTO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP. Conforme a los argumentos precisados en el Considerando SEGUNDO, esta autoridad advierte que, lo procedente conforme a Derecho es dar vista con copia certificada digital de las constancias del expediente a la Contraloría Interna del IEEP¹⁷, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, investigue y determine si las conductas desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del IEEP con motivo del trámite, sustanciación y resolución del procedimiento oficioso PO-UF-016/2018, configuran algún tipo de responsabilidad administrativa, derivado de la dilación en la emisión de la resolución correspondiente, en términos de lo ordenado por el TEEP en el diverso **TEEP-AE-011/2015**. Debiendo informar a este Consejo General del INE la determinación final que para tal efecto emita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el procedimiento iniciado con motivo de la vista ordenada por el TEEP a través de la sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-011/2015, en términos de lo precisado en el Considerando *TERCERO* de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría Interna del IEEP, en términos de lo razonado en los Considerandos *TERCERO* y *CUARTO* de la presente Resolución, y

¹⁵ Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98210/CGor201808-23-rp-15-3.pdf>

¹⁶ Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112694/CGex201909-30-rp-6-3.pdf>

¹⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, de la LGIPE; 124, y 125, párrafo I, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 109 del Código local, y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMIME.

NOTIFÍQUESE. POR OFICIO al **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, así como a la **Contraloría Interna del IEEP**, respectivamente, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**